Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena, septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso de Sucesión Intestada

Causante: Ángel Mauro Olmos Leguizamón,

Dte: Litter Miller Olmos y otros

Rad. No. 420-2021

1. **Objeto de la Decesión:**

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación del auto de fecha junio 6 de 2022, numeral 1º en el que se decreta el embargo y secuestro de bienes inmuebles de propiedad del finado Ángel Mauro Olmos Leguizamón, …en particular la que dispone el 100% del bien inmueble identificado con el folio de M.I.# 060 – 320978 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Sobre la disposición que niega la designación de la señora ANGELA IVETTE MORA ROMERO, como Depositaria del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 060- 234035.

También se pronunciará el despacho sobre la rendición de cuentas de la señora de la señora ANGELA IVETTE MORA ROMERO, sobre los bienes inmuebles Nos. 060- 233968, 060- 234072, 060-320372, 060-320551, 060-320978 y 060-1556, puesto que, es la persona que lo ha venido explotando económicamente desde la fecha de fallecimiento del causante. Igualmente, se pide requerir a la Auxiliar de la Justicia (Secuestre) MARGARITA IRINA CASTRO PADILLA, para que rinda cuentas de la administración del bien inmueble, que fue secuestrado el pasado 29 de junio del año 2022 y en lo sucesivo, consigne los dineros producto de ello a ordenes de su despacho con destino al proceso, indicado en la referencia. Por último se fijará fecha para le inventario y avalúo.

Sustento del Recurso:

Se expuso sobre la improcedencia del decreto de medida cautelar de embargo con fundamento en la anotación número 5, en la que aparece inscrita una limitación al dominio de afectación a vivienda familiar, la cual fue constituida mediante escritura pública número 2564 de fecha 22/08/2018 de la Notaria Séptima de Cartagena. En virtud de lo consagrado en la ley 258 de 1996 en su articulo 7 establece: "Art. 7 inembargabilidad:

Los bienes inmuebles bajo afectación de vivienda familiar son inembargables (…)

2. **Consideraciones:**

Que revisados el certificado de M.I. No. 060 – 320978 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, resulta ser cierto la existencia de la anotación sobre la afectación de vivienda familiar

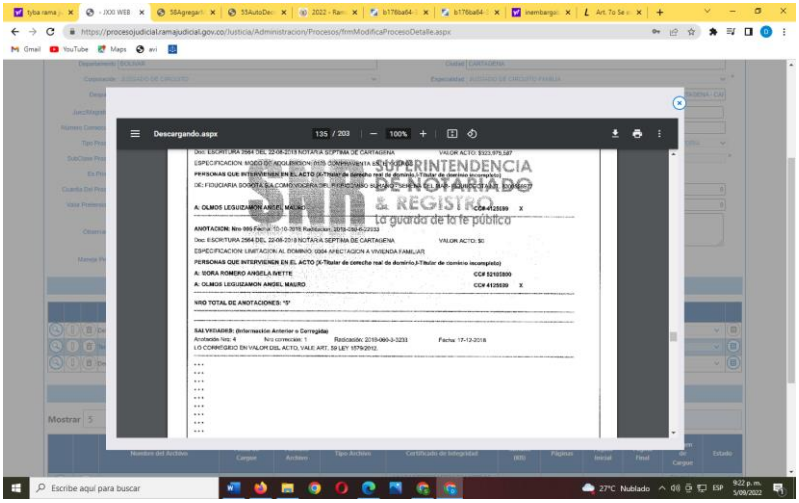

Por lo que con fundamento en el artículo 7º de la ley 258 de 1996, se revocará la orden de embargo impartida sobre ese bien inmueble.

En cuanto a la concurrencia de embargo expuesta respecto al bien de M.I. No. 060-1556, tenemos que resulta ser cierto la medida de embargo ejecutivo con acción mixta.

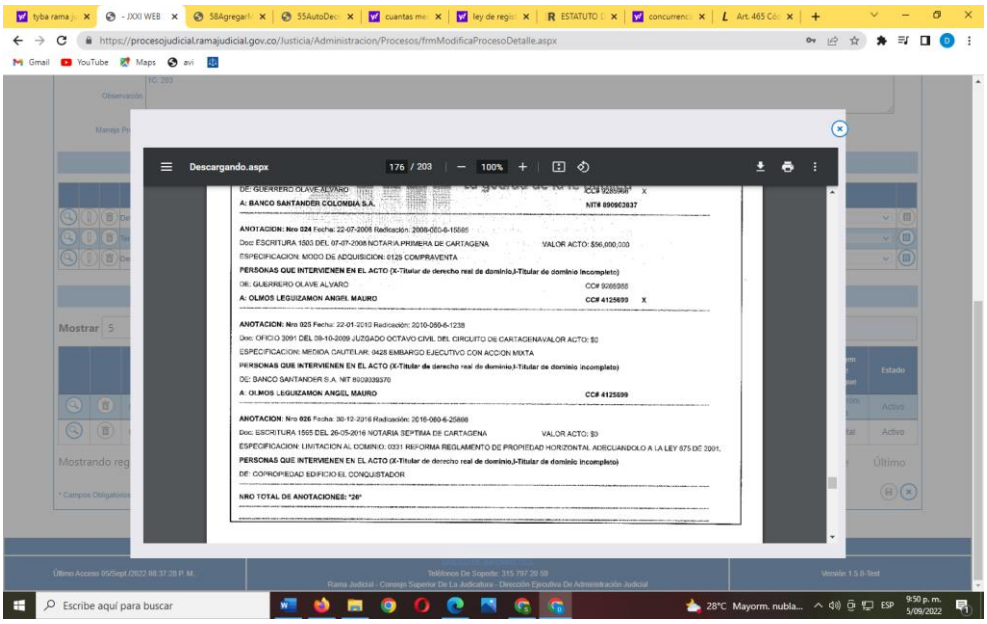

La concurrencia de embargos resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 465. Del C.G.P. en procesos de diferentes especialidades, y de conformidad a lo previsto en el artículo 33 de la ley 1579 de 2012, que trata sobre medida decretadas por jueces fiscales y penales en razón a delitos que afectan el derecho real de propiedad, en consecuencia se procederá a revocar la medida cautelar decretada sobre este bien.

En cuanto a la reposición de la disposición que niega la designación de la señora ANGELA IVETTE MORA ROMERO, como Depositaria del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 060- 234035, tenemos que el artículo 595 del C.G.P. prevé que el depósito del bien secuestrado opera cuando

2. Las partes, de común acuerdo, antes o después de practicada la diligencia, podrán designar secuestre o disponer que los bienes sean dejados al ejecutado en calidad de secuestre, casos en los cuales el juez hará las prevenciones correspondientes.

3. Cuando se trate de inmueble ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, el juez se lo dejará en calidad de secuestre y le hará las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el juez.

En el caso no media decisión de todos los herederos reconocidos a fin de emitir la decisión, ni tampoco se ha probado la ocupación exclusivamente para la vivienda. En virtud a ello es improcedente la solicitud invocada no se repondrá la decisión a ese respecto. Tampoco resulta procedente la apelación incoada en este sentido, porque no recae el pedimento sobre la medida cautelar decretada, ya que se acepta el embargo y secuestro de bien de M.I. No. 060- 234035, sino sobre el depósito del bien al ser objeto de secuestro y como tal este hecho o acto jurídico no se encuentra previsto en el artículo 321 del C.G.P. no es viable entonces acceder a la apelación frente al carácter taxativo que gobierna este recurso.

En cuanto a la petición de rendición de cuentas, sea lo primero establecer que de conformidad a lo prescrito en el artículo 496 del C.G.P. Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutoríe la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de estos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de este los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil. Los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente, compañero permanente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso.

2. En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo.

3. Las diferencias que ocurran entre el cónyuge o compañero permanente o los herederos y el albacea serán resueltas por el juez, de plano si no hubiere hechos que probar, o mediante incidente en caso contrario. El auto que resuelva estas peticiones solo admite recurso de reposición.

Ciertamente en el caso que nos ocupa de conformidad con los decretos de embargo y orden de secuestre será este auxiliar de la justicia el único llamado a ejercer este encargo de administración de bienes. Ahora bien de efectuarse por un heredero con exclusión de otros, procederá la rendición de cuentas de conformidad al artículo 379 del C.G.P., cuya competencia no le corresponde al juez de Familia.

No sucede lo mismo respecto a la secuestre nombrada en este proceso la señora MARGARITA IRINA CASTRO PADILLA, quien debe rendir cuentas de la administración del bien inmueble, que fue secuestrado el pasado 29 de junio del año 2022, de conformidad a lo estatuido en el artículo 50 del C.G.P. pues es su responsabilidad Rendir oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial. En ese sentido se requiere a la auxiliar de la Justicia, para que presente las cuentas de su gestión.

Conforme a lo pedido se establece como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúo el día 18 de enero de 2023. La audiencia será virtual y se

En virtud a lo expuesto se;

RESUELVE:

1. **Revocar la orden de embargo impartida sobre el bien inmueble de M.I. No. 060 – 320978 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.**
2. **Revocar la orden de embargo impartida sobre el bien inmueble de M.I. No. 060-1556, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.**
3. **No acceder a revocar la negativa a designar depositaria en calidad de secuestre a la señora ANGELA IVETTE MORA ROMERO, del folio de matrícula inmobiliaria 060- 234035.**
4. **No acceder a la apelación solicitada, por no ser procedente conforme a lo antes expuesto.**
5. **No acceder al decreto de rendición de Cuentas solicitado en este proceso en relación a la señora ANGELA IVETTE MORA ROMERO, por lo antes expuesto.**
6. **requiérase a la señora MARGARITA IRINA CASTRO PADILLA, para que se presente cuentas de su gestión como secuestre, confiérase un término perentorio de 10 días.**
7. **Se establece como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúo el día 18 de enero de 2023, a las 9:00 A.M. De conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, en su art. 7, la audiencia se realizara a través del medio tecnológico denominado TEAMS, para lo cual las partes, apoderados y testigos deberán suministrar al Juzgado por lo menos uno (1) día antes de la fecha y hora fijada para la audiencia, a través del correo electrónico**

j07fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección de su correo electrónico a efecto de remitirles el link por medio del cual se conectarán para la celebración de la audiencia virtual.

8. **Emítanse los oficios que a la fecha no se hubiesen realizado sobre los embargos perfeccionados, y envíense a su destinatario.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

DAMARIS SALEMI HERRERA

Juez.

Firmado Por:
Damaris Salemi Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c344db28995e9cdabf40ee3efc45c38f31c9c1b427d596b0ce683715529fe05
Documento generado en 05/09/2022 11:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica